

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 26 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia de V. S., que declaró nulo el sorteo para la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral verificada por el Ayuntamiento de Monforte, con fecha 11 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia del Gobernador de Lugo, que declaró nulo el sorteo para la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral verificada en 15 de Enero próximo pasado por el Ayuntamiento de Monforte:

Resulta que en 8 de Enero de 1879 fueron elegidos los individuos que habian de componer la Comi-

sion inspectora del censo electoral: que habiendo renunciado del cargo D. Manuel Casanova y D. Manuel Salgado, fueron reemplazados en 18 de Junio de 1880 por D. Manuel Somosa y D. Cástor Cormide; y por último, que en 15 de Enero de 1881 se verificó la renovacion de la mitad de los individuos de la referida Junta, nombrando á Don Juan Sanchez Villar y D. Miguel Losada en lugar de D. José Martinez Moilan y D. Ignacio Ledo, á quienes tocó salir por sorteo. Estos dos últimos, en instancia elevada al Gobernador en 7 de Julio último, solicitaron se dejara sin efecto la antedicha renovacion, y se declarara improcedente é innecesaria por haber tenido ya lugar en Junio de 1880 el nombramiento de Don Manuel Somosa y D. Cástor Cormide; y la expresada Autoridad superior de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, declaró nulo el sorteo verificado el 15 de Enero último, así como tambien los nombramientos hechos en su consecuencia, y que quedasen reintegrados en sus cargos los Señores Ledo y Martinez: fúndase dicha resolucion en que cada dos años sólo debe renovarse la mitad de los Vocales de la Junta, y que habiendo tenido efecto esta renovacion en el mes de Junio de 1880, no podia ménos de refutarse ilegal la practicada en Enero de 1881: en que si esta ulterior prevaleciere, vendria á autorizarse la renovacion total de la Junta en un bienio contra lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y en que los Vocales no fueron citados para el sorteo, ni notificados del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual dejaron de pertenecer á la Junta; contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada D. Celestino Escobar Somosa exponiendo que el sorteo se llevó á efecto en tiempo oportuno y por Corporacion competente, sin que nadie hubiera reclamado contra dicho acto hasta que el cuerpo

electoral se hallaba convocado, lo cual constituye infraccion de ley.

Conveniente hubiera sido que al proceder al sorteo y renovacion de la Comision del Censo en Enero de 1881 se hubiera previamente convocado á sus Vocales á fin de dar al acto toda solemnidad; pero como quiera que la ley no exige este requisito, ni tampoco determina la forma en que se ha de notificar á los Vocales salientes, no existia en realidad infraccion legal que motivara la nulidad del acto, declarada por el Gobernador en vista de una reclamacion hecha en 7 de Julio último, ó sea al cabo de seis meses.

Además la Seccion halla inadmisibile el principio de que, por haberse provisto en Junio de 1880 dos vacantes producidas por renuncia de dos Vocales, haya de tenerse por hecha ya la renovacion bienal, y juzgarse en consecuencia innecesaria la verificada en Enero de 1881.

El art. 54 de la ley ántes mencionada establece que la Comision del Censo electoral ha de renovarse por mitad cada dos años; y como quiera que esta se constituyó en Enero de 1879, claro es que la época natural de su renovacion lo fué en igual mes de 1881, y que por lo tanto estuvo legalmente ejecutado, sin que obstase el haberse provisto en Junio anterior las vacantes ocurridas, porque de no dar esta inteligencia á la ley, en vez de verificarse la renovacion periódica establecida en la misma, se haria depender aquella de las alteraciones y vicisitudes producidas por cada uno de sus Vocales. Esto sentado, opina la Seccion que no estuvo en su lugar la providencia adoptada por el Gobernador, y que procede declarar válida la renovacion de la Comision del Censo verificada en Enero de 1881.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1825.

Aun cuando este Gobierno cree que los Ayuntamientos de esta provincia no habrán descuidado el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, no puede menos de recordar el art. 55 de dicha ley, á fin de que el dia 1.º del próximo mes de Diciembre queden publicadas en todos los Municipios las alteraciones del censo electoral, con arreglo al art. 54, remitiendo igualmente otra relacion á la Comision Inspectora del Censo de su respectivo Distrito, para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 1.º—Diputaciones.

CIRCULAR NUM. 1826.

Usando de las facultades que me concede el art. 34 de la vigente ley provincial, he acordado convocar á la Excmo. Diputacion de esta provincia para el dia 15 de



Diciembre próximo con objeto de tratar de la Granja modelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento del art. 35 de dicha ley.

Valladolid 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1811.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Sesion extraordinaria del 11 de
Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ
SAN MARTIN.

(Conclusion)

Dada lectura al particular sobre tercero en discordia; consignado en el acta de sesion de 11 de Junio último

El Sr. Sanchez, dijo, que no habiendo nada resuelto definitivamente respecto del perito tercero, era preciso buscar el medio de salvar esta dificultad.

El Sr. Martinez, (D. Telesfero,) habló en el mismo sentido y como el Sr. Calvo Laguna, propuso el nombramiento de una Comision que se entendiese con el dueño de la finca, creyendo asimismo, que la Diputacion estaba en el caso de nombrar el tercero en discordia.

A peticion del Sr. Leon Martin, se leyó la proposicion presentada por el Sr. Latorre en la sesion de 11 de Junio, y dicho Sr. expuso, que no resulta acuerdo sobre el nombramiento de perito tercero en discordia. Que dada la importancia del asunto, debiera tratarse de la confeccion del Reglamento, con detencion, y hasta de la cuestion económica.

El Sr. Garcia Crespo, preguntó si la Diputacion se hallaba dispuesta á nombrar el tercero en discordia, pues que reconocida la importancia vista la no avenencia de los peritos, elegida ya la finca en que ha de instalarse la Granja, y habiéndose tratado de su aprecio en la sesion del 11 de Junio y de que el perito tercero debiera ser nombrado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, era preciso apresurar los términos, por lo apremiante del Decreto, si bien entendia como sus compañeros las ventajas que han de resultar encomendando á la Comision la inteligencia con el dueño de la finca.

El Sr. Leon Martin, dijo, que al pedir la lectura de la proposicion del Sr. Latorre, intentó probar que se habia previsto la dificultad de

un tercero, y que reconocia la conveniencia de que la Diputacion se entendiera con el dueño.

El Sr. Latorre dijo, que sin embargo de que se habia propuesto no terciar en este debate, habiendo sido aludido repetidas veces, se consideraba obligado siquiera por deferencia á los Sres. que habian tomado su nombre. Que no resulta acuerdo respecto del tercero en discordia, ni si la finca elegida ha de ser en venta y renta. Que se encuentra en realidad un vacío y no debia darse lugar á otro, y que deseando el establecimiento de la Escuela agrícola, debe ampliarse la discusion hasta orillar todas las dificultades. Que mas que oportuno, el nombramiento de tercero, considera necesario, que el dueño de la finca manifieste las condiciones de cesion, único modo de facilitar el contrato. Que no habiendo acuerdo, no procede el nombramiento de tercero, conforme á la ley de Enjuiciamiento, solo aplicable mediante juicio, y que la forma del nombramiento en este caso, no la aceptaria ningun Juez como agena de su cargo; pero que dada la importancia del asunto y siendo la instalacion de la Granja un compromiso de honor para la Diputacion y para la provincia, pues que la concesion puede estimarse como una gracia, cuando la de Valladolid no estaba comprendida en las tres que se crearon, entendia muy conducente el nombramiento de Comision especial, para que entendiéndose con el propietario y apreciando los respectivos intereses se lleve á feliz término tan levantado pensamiento.

El Sr. Garcia Crespo, rectificando dijo, que del acta de 11 de Junio resulta la aprobacion por unanimidad del dictámen emitido por la Comision sobre eleccion de finca para la Granja-modelo, en el cual se dice haber desechado la finca ofrecida en renta, aconsejando á la Corporacion la adquisicion en compra-venta para evitar complicaciones y en cuanto á la designacion de finca, por mas que no se refiera la ley de Enjuiciamiento en este caso, no conociéndose otro procedimiento y siendo legal, le consideraba una garantia para los dueños como para la Corporacion, y preferible á cualquiera otra forma; reiterando lo conveniente de que una Comision se entienda con el propietario dispuesto á someterse al nombramiento de tercero, para lo que dió autorizacion al señor Alonso Pesquera

El Sr. Alonso Pesquera, afirmó que por oficio del Sr. Mateo, convino este en la designacion de tercero segun la ley, con lo cual se llenaba el vacío en la oferta de la finca

El Sr. Latorre, rectificó diciendo que su afirmacion consistia en que

no recayó acuerdo á la manifestacion del Sr. Alonso Pesquera, estando conforme visto el contenido del acta respecto de la adquisicion en venta, reiterando su deseo de que á todo trance se renuevan los obstáculos.

El Sr. Presidente, rogó á los Sres. Diputados no se extraviasen en la discusion, y que se concretasen á votar el único medio de resolver la gravísima cuestion de aprecio de la finca, vista la diferencia de la tasacion pericial.

Y despues de varias aclaraciones, se acordó por unanimidad el nombramiento de una Comision que avistándose con el dueño de la finca pueda resolver acerca del avalúo de la misma.

El Sr. Alonso Pesquera, propuso que se invirtiese con esta facultad á la ya nombrada para los asuntos referentes á la instalacion de la Granja-modelo.

El Sr. Garcia Crespo, opinó porque la mesa desempeñase la Comision de entenderse con el dueño de la finca.

El Sr. Presidente, llamó la atencion en este punto sobre el acuerdo de nombramiento de Comision especial que no podia eludirse, debiendo fijarse el número de Diputados que habian de formarla.

El Sr. Francos, manifestó que pareciéndole buena la Comision que ha entendido en el asunto de la Granja, asi como la mesa entendia de necesidad el nombramiento de la especial, respondiendo á lo resuelto

Y despues de rectificar el señor Alonso Pesquera y los demás que habian usado de la palabra, el señor Mateo, por un móvil de delicadeza; el Sr. Garcia Crespo, por asuntos graves de familia y el Sr. Bayon por apremiantes ocupaciones, se retiraron con la venia de la Presidencia

Y no quedando número suficiente para deliberar, se levantó la sesion, señalando para el dia de mañana el nombramiento de la Comision para convenir con el dueño de la finca de Santa María de Palazuelo, y la que ha de redactar el Reglamento que ha de remitirse al Ministerio.

Eran las diez y media de la noche.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Secretario, Francisco María de las Moras.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, se ha presentado demanda por el elector de esta vecindad D. Pedro Sanz Garcia, sobre

que se incluya en el libro del censo electoral á D. Lino Pedroso Mazarias su convecino, en la que se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este expediente y

Resultando: Que por D. Pedro Sanz Garcia elector de esta vecindad, se presentó al juzgado demanda sobre que se incluya en las listas del censo electoral, el nombre de su convecino D. Lino Pedroso Mazarias como contribuyente por territorial, la que fué admitida y publicada por el término de veinte dias en edictos que se fijaron en esta villa, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que durante ella se formulase reclamacion ni oposicion alguna.

Resultando: Que pasado el expediente al Ministerio público, le devolvió manifestando su conformidad con la demanda, mediante estar cumplidamente justificado el derecho que se pide por los documentos que á ella se acompañan.

Considerando: Que de los referidos documentos resulta, que efectivamente el D. Lino Pedroso Mazarias, paga al Tesoro con la debida antelacion la cuota que la ley señala para ser declarado elector, y en tal concepto debe ser comprendido en el libro del censo.

Visto el artículo quince de la ley electoral vigente, con los de referencia al caso;

Fallo: Que debo declarar y declarar con derecho á que se inscriba en el censo electoral del distrito al Don Lino Pedroso Mazarias, y en su virtud mandar que se expidan los testimonios de que trata el artículo cuarenta y ocho de la ley citada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Carlos Castan Laborda.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, en ella á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Meliton Navas y D. Filomeno Reinoso, de esta vecindad, de que yó el Escribano doy fé. Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas pormenor resulta del expediente de su razon,

la sentencia inserta corresponde á la letra con la que lo está en el mismo, de que doy fé y á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos legales, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo, en Medina del Campo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Ramon Rodriguez.

NUM. 1807.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Elias Pino Alonso, de esta vecindad en el libro del censo electoral de este distrito, á instancia del elector Don Pedro Sanz García su convecino, en la que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: Que por D. Pedro Sanz García de esta vecindad se presentó al Juzgado demanda sobre que se incluya en el libro del censo electoral del distrito, á su convecino Don Elias Pinar Alonso, en concepto de contribuyente por subsidio industrial, la cual fué admitida y publicada durante veinte dias en edictos que se fijaron en esta villa, é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que durante dicho término se opusiere á ella persona alguna, ni parte legítima.

Resultando: Que pasado el expediente al Sr. Promotor Fiscal, le devuelve manifestando su conformidad con la demanda mediante estar justificado legalmente el derecho que se reclama, con los documentos que á ella se acompañan.

Considerando: Que los referidos documentos aparece que el Don Elias Pino Alonso, paga con la debida antelación de dos años la cuota que como contribuyente industrial le exige la ley para ser declarado elector, y en tal hipótesis debe ser comprendido en el libro del censo.

Visto: el artículo quince de la ley electoral vigente con los demás concernientes al caso;

Fallo: Que debo declarar y de-

claro con derecho á que se inscriba en el censo electoral del distrito, al D. Elias Pino Alonso; y en su consecuencia que se expidan los testimonios de que trata el artículo cuarenta y ocho de la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Carlos Castan Laborda.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Carlos Castan Laborda Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos D. Meliton Navas y Don Filomeno Reinoso, de esta vecindad hoy veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas pormenor resulta de el expediente de su razon, y la sentencia inserta corresponde á la letra con la que en el mismo lo está, de que doy fé, y á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos, y en cumplimiento de lo mandado, expedido el presente que signo y firmo en esta villa de Medina del Campo, en ella á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Ramon Rodriguez.

NUM. 1807.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha presentado demanda sobre inclusion de Don Juan Molon Mier, de esta vecindad, en el libro del censo electoral de este Distrito, á instancia de el elector D. Pedro Sanz García su convecino, en la que se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: Que por D. Pedro Sanz García, elector de esta vecindad se presentó al Juzgado, demanda sobre que se incluya en las listas del censo electoral, el nombre de su convecino Don Juan Molon Mier, como contribuyente por territorial, la que fué admitida y publicada por el término de veinte dias, en edictos que se fijaron en esta villa, é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, sin

que durante ellos se formulase reclamacion ni oposicion alguna.

Resultando: Que pasado el expediente al Ministerio publico, le devolvió manifestando su conformidad con la demanda mediante estar cumplidamente justificado el derecho que se pide por los documentos que á ella se acompañan.

Considerando: Que de los referidos documentos resulta, que efectivamente el D. Juan Molon Mier, paga al Tesoro, con la debida antelación la cuota que la Ley señala para ser declarado elector; y en tal supuesto debe ser comprendido en el libro del censo.

Visto el artículo quince de la ley electoral vigente con los de referencia al caso;

Fallo: Que debo declarar y declaro con derecho á que se inscriba en el censo electoral de este Distrito al D. Juan Molon Mier, mandando en su consecuencia que se expidan los testimonios de que habla el artículo cuarenta y ocho de citada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo Carlos Castan Laborda.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendo audiencia pública en su sala hoy veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, á presencia de los testigos D. Filomeno Reinoso, y D. Ataulfo Diez, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado más por estenso resulta del expediente de su razon y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé y á la que me refiero. Y á los efectos de ley cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Ramon Rodriguez.

NUM. 1807.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Juan Pio Gorines Ruiz de esta vecindad, en el libro del censo electoral de este distrito á instancia del elector Don Pedro Sanz García, su convecino en la que ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: Que en este Juzgado y por el elector de esta vecindad

D. Pedro Sanz García se presentó demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral de este distrito en el concepto de contribuyente por subsidio industrial, del nombre y apellidos de su convecino D. Juan Pio Gorines Ruiz, la que fué admitida y mandada publicar por edictos y término de veinte dias los que fueron insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que pasado el término señalado, ni dentro de él se haya presentado reclamacion ni oposicion alguna.

Resultando: Que pasado en su virtud el expediente al Sr. Promotor Fiscal, este le devuelve sin oponerse á que se decrete la inclusion solicitada, y

Considerando: Que de los documentos presentados con la demanda, aparece que el D. Juan Pio Gorines, paga con la debida antelación la cuota exigida por la ley para ser elector como contribuyente industrial, y por lo tanto debe y procede comprenderle en el libro del censo.

Visto el artículo quince de la ley electoral vigente, y los demás de referencia al caso.

Fallo: Que debo declarar y declaro con derecho á que se inscriba en el censo electoral de este distrito al Don Juan Pio Gorines Ruiz, de esta vecindad; y en su consecuencia debia de mandar y mandaba que se deduzca el oportuno testimonio de esta sentencia á los efectos del artículo cuarenta y ocho de citada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Carlos Castan Laborda.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Carlos Castan Laborda Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Meliton Navas y D. Filomeno Reinoso, hoy veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas pormenor resulta del expediente de su razon y la sentencia inserta corresponde á la letra con la que en él mismo lo está, de que doy fé y ha que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de ley y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Ramon Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 A 1882.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 29 de Octubre último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de los caminos vecinales.	143	19							
Idem de paseos y jardines.	287	29	Leoncio Polo.	Huebras.	5 y 1/2	6		33	
			Ignacio Gaspar.	Triguillo para los cisnes.				6	44
			Clara Rodriguez.	Hojas de escarola para id.					1
Conservacion y fomento de viveros.	90	68							
Reparacion del Matadero.	9	62	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.				25	
			Manuel Arrontes.	Cal.	6 hectólitros.	1	25	7	50
			Gregorio del Val.	Tubos de barro.	18	1		18	
Arreglo de empedrados de calles.	144	45	Leoncio Polo.	Hormigon y demás materiales trasportados.				30	50
								El mismo.	Por idem.
Construccion de un muro en la calle de Iscar.	79	95	Pedro Garnacho.	Cal.	87 hectólitros.	1	04	90	48
Traslacion de una caseta de madera para Fielato con destino al de Santa Clara.	25	62	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.				4	
Pagado al encargado de las máquinas agrícolas que existen en el edificio de los Mostenses.	21								
Reparacion de la Escuela de la Plaza de la Cruz Verde.	19	25	El mismo.	Trasporte de idem.				9	
TOTAL JORNALES.	821	05		TOTAL MATERIALES.				256	42

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	821	05
Id. los materiales.	256	42
<i>Total pesetas.</i>	1077	47

Valladolid 2 de Noviembre de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon María Perez Carrasco.

NUM. 1831.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Se halla recogida y depositada por esta Alcaldía desde fines de Setiembre último, una burra como de un año de edad, de alzada regular y pelo negro.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla dentro del plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia abonando los gastos que haya causado.

Laguna 27 de Noviembre de

1881.—El Alcalde, Victoriano Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A los Ayuntamientos.

En esta imprenta
se hallan ya de venta
los libros bitalonarios de obligaciones

de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 8 reales.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos pa-

ra cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarèmes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.